



**Orden INT/2026, de – de ---, por la que se aprueba la política de seguridad de la información clasificada nacional y sensible del Ministerio del Interior.**

La Constitución Española en su artículo 105 dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

En consonancia con este mandato, en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se garantiza el derecho de acceso a la información pública, archivos y registros públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del ordenamiento jurídico, como uno de los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el derecho de acceso a la información pública en el Capítulo III del Título I, reconociendo a todas las personas este derecho en los términos previstos en la Constitución y previendo, en el artículo 14, la posibilidad de que sea limitado cuando el acceso suponga un perjuicio para: la seguridad nacional, la defensa; las relaciones internacionales; la seguridad pública; la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; los intereses económicos y comerciales; la política económica y monetaria; el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión; y la protección del medio ambiente. Asimismo, se prevé que, en el caso de que la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, solo pueda autorizarse cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada.

Por otro lado, la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, libera a los órganos del Estado de su deber de sometimiento en su actividad al principio de publicidad cuando se trate de una materia declarada clasificada por tratarse de asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.

En cumplimiento de esta ley y su norma de desarrollo, el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, la declaración de materia clasificada se determina por disposición legal o mediante decisión de las autoridades competentes.

En el ámbito del Ministerio del Interior, en ejecución del Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1986, por el que se clasificaban asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, mediante Instrucción de fecha 14 de octubre de 1988, de la Dirección de la Seguridad del Estado, se categorizan las materias clasificadas de su ámbito

competencial con las clasificaciones de: secreto, reservado y confidencial. Estas clasificaciones se mantienen en la Instrucción 18/1991, de la Secretaría de Estado para la Seguridad, ampliatoria de la de fecha 14 de octubre de 1988, sobre tratamiento de documentos secretos, reservados y confidenciales.

Este marco normativo se ve superado tras décadas de desarrollo tecnológico y la necesidad de adaptarse a las directrices de la Unión Europea, particularmente la Decisión del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE; actualizándose mediante Orden INT/424/2019, de 10 de abril, por la que se aprueba la política de seguridad de la información en el ámbito de la administración electrónica del Ministerio del Interior y las directrices generales en materia de seguridad de la información para la difusión de resultados provisionales en procesos electorales.

Esta orden tenía por objeto, además la aprobación de las Directrices de Seguridad de la Información para la difusión de los resultados provisionales en los procesos electorales, la actualización de la Política de Seguridad de la Información en el ámbito de la administración electrónica (PSI); reconociéndose expresamente en el artículo 2 la facultad de los centros directivos dependientes del Ministerio del Interior para que, en el ámbito de sus competencias, amplíen el ámbito de aplicación de la PSI a los sistemas de información no relacionados con la administración electrónica.

Por otro lado, se impone la adaptación a la normativa de protección de datos de carácter personal, particularmente al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), que sustituye a una norma vigente desde hacía más de veinte años; a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

El Ministerio del Interior custodia información que, por su naturaleza, debe ser protegida y regirse por los principios de confidencialidad y necesidad de conocer, y siendo objeto de una clasificación de seguridad por el perjuicio que pueda suponer que por personas no autorizadas se acceda a gran parte de las materias previstas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre como objeto de acceso limitado. La clasificación de seguridad debe justificarse ponderando los derechos fundamentales en juego de manera que no se trate de una decisión arbitraria, sino basada en un presupuesto legal habilitante que justifique la restricción del acceso a la información para evitar los perjuicios señalados.

Por todo ello, como actuación complementaria a la PSI del Ministerio del Interior, el objetivo de esta orden es constituirse en la norma reguladora de la política de seguridad de la información clasificada nacional y de la información sensible del Departamento, con el fin de garantizar la objetividad y eficiencia de la declaración de esas calificaciones y de la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública; adecuándose a los modelos de organizaciones internacionales que regulan la protección de la información, elevando los estándares de calidad de dicho Departamento.

La orden se divide en dos capítulos, el primero dedicado a las disposiciones generales, objeto y definiciones, regulándose en el segundo la política de seguridad de la información clasificada y de la información sensible.

La propuesta se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La norma responde a los principios de necesidad y eficacia, al identificar el fin perseguido de actualizar la regulación de la protección de la información pública que custodia el Ministerio del Interior y cuyo conocimiento puede provocar un perjuicio en aquellas materias que por su naturaleza tienen reconocido el deber legal de ser protegidas.

Conforme al principio de proporcionalidad, la orden supone el medio necesario y suficiente para atender a la necesidad perseguida, sin implicar restricción de derechos a sus destinatarios.

También contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica al integrarse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable.

Se ha garantizado el principio de transparencia, ya que la orden define los objetivos que persigue y de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto fue sometido al trámite de audiencia e información pública.

Esta orden se dicta en el ejercicio de la competencia del Estado en materia de seguridad pública, reconocida en el artículo 149.1.29º de la Constitución Española.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### **Artículo 1. Objeto**

Esta orden tiene por objeto:

a) Establecer los criterios básicos para la protección de la información en el ámbito del Ministerio del Interior con respecto a su clasificación de seguridad como clasificada o su calificación como sensible.

b) Definir la información o materia que, no siendo clasificada, se considera que su acceso debe quedar limitado por ser sensible y contar con un grado de protección específico por motivos de seguridad.

c) Crear una estructura orgánica de protección de las informaciones clasificada nacional y sensible del Ministerio del Interior.

#### **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de esta orden, se entenderá por:

- a) Confidencialidad: cualidad de la información que garantiza que solo es accesible para personas autorizadas.
- b) Clasificación: acto formal por el que se asigna a una información un grado de clasificación en atención al riesgo que supone su revelación no autorizada para la seguridad y defensa del Estado y sus intereses, con la finalidad de protegerla.
- c) Comité Superior para la Seguridad de la Información: órgano encargado de la coordinación de las actividades relacionadas con la seguridad de los sistemas de información, regulado en la Orden INT/424/2019, de 10 de abril, por la que se aprueba la política de seguridad de la información en el ámbito de la administración electrónica del Ministerio del Interior y las directrices generales en materia de seguridad de la información para la difusión de resultados provisionales en procesos electorales.
- d) Cuenta de cifra: órgano responsable de la custodia, manejo y contabilidad del material de cifra.
- e) Desclasificación: acto formal por el que la autoridad de clasificación retira el grado de clasificación asignado a una información.
- f) Documento: cualquier información registrada sobre un soporte, independientemente de la naturaleza de este o de sus características. Se incluye en este concepto, sin limitación, cualquier material escrito o impreso, tarjetas de proceso de datos, mapas, planos, fotografías, pinturas, dibujos, grabados, notas de trabajo, copias en carbón o cintas de impresora, reproducciones de todo tipo, grabaciones en sonido o vídeo, ordenadores portátiles con dispositivo residente para el almacenamiento de datos y dispositivos removibles de almacenamiento de datos.
- g) Diligencia de clasificación: documento por el que se certifica la aprobación de la propuesta de clasificación por la autoridad de clasificación y se definen las condiciones de aplicación de la clasificación.
- h) Directiva de clasificación: documento en el que una autoridad de clasificación asigna un grado de clasificación a una información que, por su naturaleza, y a su juicio, no requiere la elaboración de propuesta de clasificación, constituyéndose formalmente en diligencia de clasificación.
- i) Director o Directora de Seguridad del Servicio de Protección: Jefe o Jefa de seguridad del servicio de protección de la información clasificada del Ministerio del Interior.
- j) Grado de clasificación: calificación concreta de seguridad que se asigna a una determinada información clasificada, dentro de los niveles de clasificación de seguridad establecidos en la normativa de seguridad que le sea de aplicación. A mayor grado, será mayor el perjuicio que se derivaría de su revelación no autorizada.
- k) Habilitación personal de seguridad (HPS): determinación positiva por la que se reconoce formalmente la capacidad, idoneidad y fiabilidad de una persona para tener acceso a información clasificada, en el ámbito o ámbitos y grado máximo autorizado, que se indiquen

expresamente, al haber superado el oportuno proceso de acreditación de seguridad y haber sido adecuadamente concienciado en el compromiso de reserva que adquiere y en las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento.

I) Información clasificada: cualquier información o material respecto del cual se decida que requiere protección contra su divulgación no autorizada y a la que se ha asignado una clasificación de seguridad.

m) Información sensible: cualquier información o material declarados de uso oficial o de uso interno en el ámbito del Ministerio del Interior.

n) Información de uso oficial: cualquier información o material elaborado en el ámbito del Ministerio del Interior en relación con los ámbitos contemplados en los párrafos a), c), d), j),k) y l) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y cuyo acceso se basará en las disposiciones legales siguiendo el principio de necesidad de conocer.

ñ) Información de uso interno: cualquier información o material elaborado en el Ministerio del Interior en relación con los ámbitos contemplados en los párrafos a), c), d), j),k) y l) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo acceso se basará en las disposiciones legales siguiendo el principio de necesidad de conocer y que en ningún caso que podrá ser objeto de transmisión fuera del Departamento ministerial.

o) Información de uso público: cualquier información o material elaborado en el ámbito del Ministerio del Interior no sujeta a una protección especial.

p) Manejo de información: el almacenamiento, elaboración, proceso, utilización, presentación, reproducción, acceso, transporte, destrucción o transmisión de la información, con independencia del método empleado.

q) Material: todo elemento, dispositivo o sustancia del que se puede extraer información. Esto incluye documentos, equipos, piezas, armamento, sistema o componentes.

r) Material de cifra: dispositivo, clave o documento relacionado con el cifrado de la información.

s) Materias clasificadas: asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos definidos en la Ley 9/1968, de 5 de abril, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado, las cuales se clasifican en los grados de secreto y reservado, en atención al grado de protección que requieren.

t) Materias objeto de reserva interna: asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar a la seguridad del Estado, amenazar sus intereses o dificultar el cumplimiento de su misión. Se clasifican en los grados de Confidencial y Difusión Limitada, en atención al grado de protección que requieren.

u) Necesidad de conocer: determinación positiva por la que el propietario o, en su defecto, el responsable de la custodia confirma que una persona necesita manejar determinada información clasificada para desempeñar servicios, tareas o cometidos oficiales.

v) Órgano de control: unidad básica, de carácter nacional o internacional en función del origen de la información, que forma parte de un Servicio de protección de información clasificada.

w) Propuesta de clasificación: documento por el que se somete a aprobación por la autoridad de clasificación la condición de clasificada de una información o conjunto de informaciones, el grado de clasificación y la vigencia de la clasificación.

x) Reclasificación: acto formal por el que la autoridad de clasificación modifica el grado de clasificación asignado a una información.

y) Registro de Clasificación de Materias: archivo físico y/o informático en el que el órgano de control competente en cada caso inscribe las diligencias y directivas de clasificación que informe.

z) Servicio de protección de información clasificada (SPIC): estructura jerárquica responsable de la ejecución de la protección de la información clasificada, bajo el mando del Jefe/a de seguridad del servicio de protección y compuesta por los órganos de control del organismo al que pertenece.

aa) CIS: Sistemas de información y telecomunicaciones.

bb) Subregistro Principal: órgano de control encargado de ejecutar y garantizar la protección de la información clasificada y de la información sensible proveniente de las organizaciones internacionales y de los acuerdos bilaterales de los que España forma parte y que afectan al Ministerio del Interior.

cc) Zona de acceso restringido (ZAR): instalación formalmente autorizada para manejar información clasificada.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

Esta orden se aplicará al Ministerio del Interior y sus organismos dependientes, así como a las entidades públicas y privadas debidamente autorizadas para manejar información clasificada nacional y sensible del Ministerio del Interior.

Esta competencia se entiende sin perjuicio de las reconocidas en la Orden INT/424/2019, de 10 de abril, por la que se aprueba la política de seguridad de la información en el ámbito de la administración electrónica del Ministerio del Interior y las directrices generales en materia de seguridad de la información para la difusión de resultados provisionales en procesos electorales.

## CAPÍTULO II

### **Política de seguridad de la información clasificada y de la información sensible**

### **Artículo 4. Competencia sobre la política de la seguridad de las informaciones clasificada y sensible del Ministerio del Interior.**

Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad dirigir la política de la seguridad de las informaciones clasificada y sensible del Ministerio del Interior, pudiendo delegar esta función en la persona titular de la Dirección General de Coordinación y Estudios, salvo en el ámbito electoral, cuya delegación podrá realizarse, por razón de la materia, en la Subsecretaría del Interior.

**Artículo 5. Consejo de Dirección de la Política de Seguridad de las informaciones clasificada y sensible del Ministerio del Interior.**

1. El Consejo de Dirección de la Política de Seguridad de las informaciones clasificadas y sensible del Ministerio del Interior, es el órgano colegiado de coordinación de la política de seguridad de las informaciones clasificada y sensible.

2. La persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad ostentará la Presidencia del Consejo.

Son vocales del Consejo las personas titulares de los siguientes órganos, que podrán designar a una persona suplente para que les sustituya:

- a) La Subsecretaría del Interior.
- b) La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
- c) La Dirección General de la Policía.
- d) La Dirección General de la Guardia Civil.
- e) La Dirección General de Política Interior.
- f) La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
- g) La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.
- h) El Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado.
- i) La Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad.

Actuará como secretaria del Consejo la persona que designe la persona titular de la Dirección General de Coordinación y Estudios, que actuará con voz y voto.

3. El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuando así lo solicite alguno de sus miembros.

4. Con la finalidad de coordinar sus actuaciones, el Consejo y el Comité Superior para la Seguridad de la Información, se reunirán, al menos, una vez al año.

**Artículo 6. Servicio de Protección de la Información Clasificada del Ministerio del Interior.**

1. Se crea el Servicio de Protección de la Información Clasificada del Ministerio del Interior, asumiendo la función de Director/a de Seguridad del Servicio de Protección (DSSP) la persona titular de la Dirección General de Coordinación y Estudios. Las funciones del Servicio Central recaerán en la misma unidad que ejerza las funciones de Subregistro Principal.

2. Componen este servicio los siguientes órganos de control:

- a) El Servicio Central de Protección de Información Clasificada.
- b) Los Servicios Generales de Protección de Información Clasificada.

- c) Los Servicios locales de Protección de Información Clasificada.
- d) Las cuentas de cifra.

La constitución y supresión de los órganos de control deberá ser aprobado por la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Como responsable de cada órgano de control se designará a un jefe o jefa de seguridad y un suplente que dependerá directamente de la persona titular del órgano al que está adscrito, que planteará a la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad las propuestas que pretenda adoptar para su aprobación previa.

3. El Servicio Central de Protección de Información Clasificada, como de órgano de control superior adscrito a la Dirección General de Coordinación y Estudios, asume las siguientes funciones:

a) Ejecutar las decisiones que adopte el DSSP en el ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa para la protección de la información. Cuando se trate de materia electoral, actuará como órgano de trabajo de la Subsecretaría del Interior.

b) Dirigir y supervisar la actuación de los órganos de control subordinados, así como impartir instrucciones sobre medidas de seguridad preventivas y correctivas que deban ser adoptadas.

c) Inspeccionar los órganos de control subordinados e indicar las medidas de seguridad preventivas y correctivas que deban ser adoptadas, pudiendo ser delegada en los Servicios Generales de Protección de la Información clasificada, para su estructura dependiente.

d) Gestionar los expedientes para la constitución, modificación o supresión de los órganos de control y cuentas de cifra, la creación o eliminación de zonas de acceso restringido, la autorización de sistemas de información y comunicaciones, así como la acreditación de los sistemas CIS que vayan a manejar información clasificada dentro de su ámbito de actuación.

f) Dirigir la formación en materia de protección de la información clasificada, desarrollando programas para tal fin.

g) Tramitar los expedientes para la clasificación de información en el ámbito de las autoridades de clasificación a las que de servicio.

Asimismo, el Servicio Central se constituye en Registro Superior de la información clasificada nacional.

4. Los Servicios Generales de Protección de Información Clasificada son responsables del cumplimiento de la normativa en materia de protección y de las instrucciones que reciban del Servicio Central, supervisar la actuación de los órganos de control subordinados y tramitar los expedientes para la clasificación de información en el ámbito de las autoridades de clasificación a las que de servicio.

Las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil dispondrán, respectivamente en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación de, al menos, un Servicio General de

Protección de la Información Clasificada y una estructura de protección de la información clasificada nacional suficiente.

5. Los Servicios Locales de Protección de Información Clasificada, como órganos de control subordinados de un Servicio Central o General de Protección, son responsables de la difusión, control y protección de la información clasificada y asumirán las funciones de recepción y envío de documentación clasificada, así como aquellas que les asignen los órganos de control superiores.

6. La Cuenta de Cifra Principal del Ministerio del Interior se constituye en la Subdirección General de los Sistemas de la Información y la Comunicación para la Seguridad.

#### ***Artículo 7. Grados de clasificación.***

1. A los grados de clasificación de la información previstos en la Ley 9/1968, de 5 de abril, para las materias clasificadas, se añaden los siguientes: Confidencial y Difusión Limitada, para las materias objeto de reserva interna.

2. La clasificación del grado de Confidencial, dentro del ámbito competencial del Ministerio del Interior, se aplicará a la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda causar una amenaza o perjuicio para los intereses de España en los siguientes ámbitos:

- a) El efectivo desarrollo de las políticas del Estado o el funcionamiento del sector público.
- b) Las negociaciones políticas o comerciales de España frente a otros estados.
- c) Los intereses económicos o industriales.
- d) El funcionamiento de los servicios públicos.
- e) La prevención, detección e investigación de delitos.
- f) Cualquier otro que pueda causar una amenaza o perjuicio para los intereses de España.

3. La clasificación del grado de difusión limitada se corresponderá con la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ser contraria a los intereses de España en cualquiera de los ámbitos relacionados en los apartados anteriores.

#### ***Artículo 8. Autoridades de clasificación.***

1. Son autoridades de clasificación para los grados de Confidencial y Difusión Limitada las personas titulares de:

- a) El Ministerio del Interior.
- b) La Secretaría de Estado de Seguridad.
- c) La Subsecretaría del Interior.
- d) La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
- e) La Dirección General Policía.
- f) La Dirección General la Guardia Civil.
- g) La Dirección General de Coordinación y Estudios.
- h) La Dirección General de Política Interior.
- i) El Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado.

- j) La Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad.
2. En el marco de esa facultad las autoridades de clasificación desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Aprobar o desestimar propuestas de clasificación.
- b) Emitir la diligencia de clasificación.
- c) Modificar el grado de clasificación o su plazo de vigencia.
- d) Aprobar las directivas de clasificación.
- e) Delegar la facultad de clasificación.

**Artículo 9. Procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación.**

1. Cuando se considere que una información debe ser clasificada, se instará el procedimiento de clasificación mediante la presentación de una propuesta de clasificación en la que se indicará el grado de clasificación que procede de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 7, con expresión de la concreta amenaza o perjuicio para los intereses de España, y la duración que debería tener esta clasificación o el plazo en el que esta debería revisarse para su mantenimiento, supresión o modificación del grado.

2. El procedimiento de clasificación se tramitará, según corresponda, por el Servicio Central o Servicios Generales correspondiente, que elevarán la propuesta a la autoridad de clasificación acompañada de informe del jefe de seguridad de estos Servicios.

3. La propuesta de clasificación deberá ser aprobada por la autoridad de clasificación mediante la emisión de la correspondiente diligencia de clasificación.

4. En los casos en los que la autoridad de clasificación, en atención a la naturaleza de la información, considere que procede la adopción de una directiva de clasificación, será suficiente que obre en el procedimiento informe del jefe de seguridad del Servicio Central o de los Servicios Generales, según corresponda.

5. La autoridad de clasificación podrá señalar en la diligencia o directiva de clasificación el tiempo de vigencia del grado de clasificación que se otorga a la información y las circunstancias que condicionan el grado.

Asimismo, la autoridad de clasificación, en cualquier momento, podrá reclasificar o desclasificar la información, previo informe del jefe de seguridad del Servicio Central.

6. Todas las decisiones adoptadas respecto a la clasificación, reclasificación y desclasificación de información serán comunicadas en el plazo de quince días al jefe de seguridad del Servicio Central o de los Servicios Generales, según corresponda, que dispondrá su anotación en el Registro de Clasificación de Materias.

7. Una vez asignado el grado de clasificación a una determinada información, esta se marcará con dicho grado de forma adecuada y claramente visible.

**Artículo 10. Manejo de la información objeto de reserva interna.**

1. El manejo de información clasificada e información sensible deberá basarse en el principio de necesidad de conocer, estando limitado su acceso únicamente a las personas que, por razón de sus cometidos, hayan sido expresamente autorizadas e instruidas sobre su responsabilidad en materia de protección de la información clasificada.

Para el manejo de información clasificada Confidencial o superior, se deberá estar en posesión de la correspondiente habilitación personal de seguridad.

2. La información clasificada de grado Confidencial o superior, salvo las excepciones que se establezcan, deberá de custodiarse y manejarse en zonas de acceso restringido (ZAR).

3. La información clasificada de grado Confidencial o superior, solo podrá circular a través de los órganos de control. La información clasificada con grado Difusión Limitada podrá circular entre las personas usuarias siempre que no existan limitaciones previas a su difusión y que las personas destinatarias cumplan las condiciones de acceso.

#### ***Artículo 11. Régimen aplicable a la información sensible.***

1. Atendiendo a su ámbito de distribución, la información sensible podrá ser calificada de uso oficial, de uso interno o de uso público.

2. En la calificación de la información como de uso oficial se tendrá en cuenta la necesidad y proporcionalidad de otorgar esa calificación, atendiendo a la finalidad perseguida en relación con las características del documento o material que la soporte.

Esta calificación limita su distribución y uso al ámbito del Ministerio del Interior, o personas y organismos que desempeñen actividades relacionadas con el mismo. La divulgación y distribución de la información de uso oficial se regirá por las instrucciones que dicte la persona garante de su seguridad, que será la autoridad de calificación y descalificación a este respecto.

Esta calificación tendrá vigencia durante cinco años y podrá ser prorrogada hasta en dos ocasiones por períodos de igual duración cada uno de ellos, de forma expresa y motivada por la autoridad que la calificó.

3. La información calificada como de uso interno se regirá por las instrucciones establecidas por la autoridad de calificación y no podrá ser objeto de distribución fuera del ámbito del Ministerio del Interior.

4. La calificación de la información como de uso público supondrá que la misma puede ser divulgada, distribuida o facilitado su acceso con las limitaciones que se establezcan en la normativa que resulte aplicable.

#### ***Artículo 12. Medidas de protección de la información.***

1. Las medidas de seguridad de la información clasificada serán las que resulten de aplicación conforme a la normativa específica.

2. A la información de uso oficial, uso interno y uso público se les aplicará la normativa de seguridad de la información y protección de datos de carácter personal que resulte aplicable en cada caso. Las medidas de seguridad se implantarán por los responsables de los tratamientos conforme dicha normativa.

3. Las personas designadas como Delegadas de Protección de Datos desarrollarán sus competencias y funciones en relación con los tratamientos que contengan información de uso oficial, uso interno y uso público.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

Las medidas previstas en la presente orden serán atendidas con los recursos de que dispone el Ministerio del Interior, por lo que no supondrá incremento alguno del gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta en el ejercicio de la competencia del Estado en materia de seguridad pública, reconocida en el artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, -- de --- de 2026.- El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.